

## **Implicancias de la regulación del cannabis en Uruguay**

**Guillermo Garat**  
**DICIEMBRE DE 2013**

- Al finalizar el año 2013 Uruguay aprobó una ley que da al Estado la regulación y control del mercado de la marihuana con fines recreativos y terapéuticos. Se trata de una revolución en el campo normativo que coloca a ese país a la vanguardia de un proceso mundial de revisión de los paradigmas de la fracasada «guerra total contra las drogas».
- La nueva norma uruguaya describe claramente sus objetivos programáticos en un abanico temático definido en torno a los siguientes ítems: a) reducir los riesgos a los que se exponen los usuarios de marihuana, la cuarta droga más consumida en Uruguay; b) separar a los usuarios de marihuana de los ámbitos donde se comercializan otras sustancias de tráfico ilícito; c) quitar recursos económicos a los grupos de crimen organizado; d) diversificar la respuesta asistencial para uso problemático en drogas.
- El presente trabajo ofrece un análisis de la manera en que aborda esos desafíos la nueva norma legal uruguaya.





# Índice

---

■ <b>Introducción</b> .....	<b>3</b>
■ <b>Síntesis de la historia reciente</b> .....	<b>5</b>
■ <b>¿Por qué una ley para regular el mercado de marihuana?</b> .....	<b>6</b>
■ <b>Las líneas estratégicas de la JND</b> .....	<b>8</b>
■ <b>La ley de regulación del cannabis</b> .....	<b>8</b>
■ <b>Salud y educación</b> .....	<b>10</b>
■ <b>Una nueva institucionalidad</b> .....	<b>10</b>
■ <b>Texto Aprobado. Marihuana y sus Derivados</b> .....	<b>13</b>





## Introducción

El 10 de diciembre de 2013 el Poder Legislativo uruguayo dio aprobación a una ley que coloca en manos del Estado la producción, el acopio y la distribución del cannabis.

Se trata de una norma entre otras 15 propuestas como parte de una «Estrategia por la vida y la convivencia». Esas propuestas contienen lo que el gobierno considera modificaciones legales imprescindibles para enfrentar los fenómenos de la violencia y la inseguridad.

De todas ellas, la que provoca mayor impacto nacional e internacional es la regulación del mercado del cannabis. Se trata de una conmoción, por sus efectos materiales, sociales y culturales, en un campo que hasta no hace mucho tiempo estaba dominado por el pensamiento único de la guerra total contra las drogas.

Uruguay es un país que se caracterizó, a lo largo del siglo XX, por la generación de leyes innovadoras y rupturistas, especialmente en el contexto de la región latinoamericana.

Recientemente la Fundación Friedrich Ebert publicó un estudio de Guillermo Garat sobre la evolución de las políticas de drogas en Uruguay. Fue una manera de cooperar con las iniciativas promovidas por la Junta Nacional de Drogas y diferentes organizaciones de la sociedad civil.

En esta ocasión solicitamos al mismo investigador una primera reflexión sobre los contenidos e implicancias de la nueva norma uruguaya. Para la Fundación Friedrich Ebert este documento es un aporte a la construcción de conocimiento colectivo sobre los cambios políticos que inciden en la calidad de las democracias y la vida concreta de las personas.

Una primera referencia para futuros análisis.

*Simone Reperger*

Representante de la Fundación Friedrich Ebert (FES) en Uruguay  
Directora del Proyecto Sindical de la FES en América Latina de la FES





## Síntesis de la historia reciente

A poco de comenzar su mandato, el expresidente uruguayo Jorge Batlle (Partido Colorado), parafraseando a los liberales Gary Becker y Milton Friedman, llamó a los presidentes latinoamericanos a estudiar la legalización de las drogas de tráfico ilícito. El interés del gobernante parecía centrarse en el problema que representan para la democracia el narcotráfico y sus redes, pero también en el fracaso de la guerra a las drogas, que ejemplificaba con los millones destinados y los pésimos resultados obtenidos. El gobierno de Batlle dotó a la Junta Nacional de Drogas (JND) de presupuesto y personal y puso a funcionar una serie de iniciativas de reducción de riesgos y daños con usuarios de drogas inyectables, auspició programas como RD Café en Maldonado y la iniciativa de El Abrojo, que trabajó con usuarios de drogas sin estigmatizar, tolerando la práctica en el barrio Casavalle, la periferia montevideana. También se repartieron jeringas a usuarios de drogas inyectables.

Algunas de estas acciones captaron el enojo de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad) de la Organización de Estados Americanos (OEA), pero el asunto no pasó a mayores, en buena medida por la crisis económica que atravesó el país que frenó las iniciativas. El consumo de pasta base se transformó en la estrella de la discusión; este eclipsó los abordajes integrales sobre el asunto de las drogas y minimizó el problema a un consumo marginal pero altamente magnificado por su asociación con el delito y la desestabilización de valores sociales.

Ello no impidió que uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, Gervasio Guillot, defendiera públicamente la idea de Batlle. Guillot no creía que la despenalización fuera una panacea, pero sí una manera de cortar la corrupción que genera la prohibición, decía que era importante regular las «drogas blandas como la marihuana, cuyo

consumo es el más extendido, para ver qué pasa con las otras».<sup>1</sup>

El debate no cruzó la divisoria que separa las palabras de la acción, pero algunas juventudes políticas del Frente Amplio lo retomaron. Los sectores juveniles de la Vertiente Artiguista y el Partido Socialista trabajaron el asunto por lo subterráneo, iniciaron algunos encuentros con incipientes asociaciones de cultivadores y conformaron el Movimiento por la Liberación del Cannabis como una articulación político-social de esfuerzos para cambiar el marco normativo y terminar con la contradicción de que la ley habilita el consumo pero no explicita cómo acceder a las drogas que permite. También manifestaron repetidamente la necesidad de acabar con el estigma que pesa sobre los usuarios.

En 2006 el expresidente Tabaré Vázquez se mostró partidario de un debate sobre el asunto después de que la Juventud Socialista convidara a su partido a tomar una posición sobre el tema cannabis, y esta fue favorable a modificar la reglamentación sobre marihuana. El consumo se mostraba ya abiertamente en los espacios públicos y las encuestas reflejaban que el 25 % de los liceales montevideanos habían probado marihuana. Nueve de cada 100 uruguayos aceptaron haber consumido drogas de tráfico ilícito en los últimos 30 días. Solamente un 10 % de los encuestados decían que les sería imposible acceder a una droga de tráfico ilícito.

En la declaratoria final del V Congreso Extraordinario del Frente Amplio de diciembre de 2008, la fuerza política en el gobierno resolvió «rever el marco regulatorio en función de la realidad». El gobierno uruguayo se mostró decidido a impulsar otra política, pero en el espacio internacional, en el supuesto de que un cambio en el escenario mundial podría significar cambios futuros en la legislación nacional. Durante las deliberaciones de la Comisión de Estupefacientes de la ONU en marzo de

1. Gervasio Guillot, declaraciones en Radio El Espectador, 810 AM, programa *En perspectiva*, 3 de setiembre de 2001, Montevideo.



2008 Uruguay promovió una declaratoria apoyada por Argentina, Bolivia, Suiza y la Unión Europea para anteponer a la política de fiscalización de drogas los instrumentos de derechos humanos de la propia ONU.

El Parlamento uruguayo inauguró en 2010 la Comisión Especial sobre Adicciones, Consecuencias e Impacto en la Sociedad Uruguaya. En su informe final de 2011 esta comisión señaló que «las políticas públicas en drogas deben ser esencialmente de Estado, sustentadas en amplios acuerdos que posibiliten lograr objetivos estratégicos como la reducción de daños producidos por el uso problemático de drogas (legales e ilegales)». Como eje transversal de esta nueva política, solicitó «el respeto a los derechos humanos, el realismo, la solidaridad, la búsqueda de eficacia, eficiencia e integralidad» sobre la base de un enfoque multi- y transdisciplinario que integre el conocimiento científico. «El uso de drogas no es sinónimo de generación de adicción, la adicción es una de las manifestaciones de los usos problemáticos de drogas», admitieron los legisladores que pidieron cambiar el rumbo de las políticas de drogas.

La comisión sugirió que la JND tuviera las potestades para regular el mercado y las investigaciones con fines científicos, estableciera cantidades máximas para el porte personal y elaborara un sistema de penas diferenciales relacionado con las sustancias, las cantidades y los contextos. Por sobre todo, la comisión pidió una «actualización legislativa en el campo de la ley de estupefacientes», ya que las leyes vigentes «han sido llevadas adelante mediante el paradigma de lucha contra las drogas, (que) ha demostrado ser ineficaz en relación a los objetivos planteados de reducir el consumo de sustancias psicoactivas y el narcotráfico».

En junio de 2012 el gobierno presentó su idea de regular el mercado del cannabis en el país acompañado de una serie de medidas conocidas como «Estrategia por la vida y la convivencia», que entre varios asuntos mencionaba la creación de un grupo multidisciplinario para la atención a usuarios problemáticos de pasta base en situación de calle. También proponía regular el mercado de cannabis.

La propuesta del gobierno se plasmó en agosto de 2012 con la remisión de un anteproyecto de ley al Parlamento en el que se explicitaban los cometidos y se fundamentaba la decisión en una serie de factores históricos y políticos. El primero es el reconocimiento de que la guerra contra las drogas está perdida a pesar de todos los esfuerzos que ha implicado y en los que Uruguay también participa. El gobierno reconoció que las incautaciones de las sustancias prohibidas no logran desfinanciar al narcotráfico, pero comprometen los presupuestos públicos y recursos de diversa índole como acontece con la sobrepoblación carcelaria o el desborde del sistema judicial.

La justificación indica que «la peor consecuencia» de la desregulación es el monopolio que la actividad criminal ostenta con un mercado de utilidades incalculables que además socava valores democráticos en todas las esferas de la vida social e institucional. Paralelamente, genera competencia desleal entre empresas constituidas como fachada para el lavado de activos y las que acatan las normativas legales. La recaudación impositiva que el Estado podría retener con la regulación del mercado es otro de los factores positivos que menciona el proyecto.

El análisis de la propuesta mencionó que como resultado de la aplicación de las políticas basadas en el prohibicionismo crecieron el tráfico y la violencia. Sus manifestaciones concretas en Uruguay son «el ajuste de cuentas y el sicariato», modalidades delictivas nuevas para la criminología, fenómeno que la Policía y el Ministerio del Interior aseguran que está en aumento. «En suma, el “remedio” ha resultado peor que la “enfermedad”», diagnosticó el gobierno, que en ese momento proponía regular la producción, la adquisición, el almacenamiento y la distribución de marihuana.

### **¿Por qué una ley para regular el mercado de marihuana?**

El 8 de agosto de 2012 el gobierno uruguayo presentó en el Parlamento un proyecto de ley para que





el Estado se hiciera cargo de la regulación del mercado de marihuana.

En julio del año siguiente la Cámara de Diputados votó la propuesta. Y en los primeros días de diciembre de 2013 el proyecto se convirtió en ley con los votos del partido de gobierno, el Frente Amplio.

Esta ley permitirá controlar y regular un mercado hoy en manos de grupos criminales que tienen una vasta red de venta al público. Paralelamente, se priorizarán las acciones educativas y preventivas para evitar el desarrollo de adicciones y se buscará que los usuarios tengan un consumo responsable.

En la óptica del gobierno uruguayo, regular permitirá:

- Reducir los riesgos a los que se exponen los usuarios de marihuana, la cuarta droga más consumida en Uruguay. El consumo de drogas está permitido desde 1975, pero hasta ahora nunca se reglamentó la forma en que los usuarios acceden a ellas. Para comprar marihuana el usuario debe formar parte del entorno clandestino en el que muchas veces la seguridad individual puede quedar comprometida por las prácticas típicas de cualquier mercado criminal.
- Separar a los usuarios de esos territorios para que se alejen de otras sustancias de tráfico ilícito que también se ofrecen en los expendios clandestinos, como cocaína o pasta base, sustancias toxicológicamente más riesgosas que la marihuana.
- Quitar recursos económicos al narcotráfico, de modo que los grupos de crimen organizado tengan menos incidencia en la sociedad. El gobierno uruguayo estima que el narcotráfico obtiene anualmente entre 30 y 40 millones de dólares solamente por concepto de venta de marihuana.
- Diversificar la respuesta asistencial para uso problemático en drogas con el dinero recauda-

do, apostar por repuestas acordes a la edad y el tipo de consumo a partir de la educación y la prevención.

El Poder Ejecutivo fundamentó este proyecto en una serie de líneas argumentales que nacen de la constatación del fracaso en la guerra contra las drogas.

La fundamentación que el presidente José Mujica y su Consejo de Ministros enviaron al Poder Legislativo comienza recordando que el control estatal del mercado de drogas a partir de la ley penal y la política criminal es relativamente nuevo para el mundo. El primer gran acuerdo global sobre drogas fue la Convención Única de Estupefacientes de 1961. A criterio del gobierno uruguayo, este instrumento debe ser críticamente revisado, como lo proponen desde hace 20 años diversas voces, sobre todo y en el último tiempo, de América Latina.

En la exposición de motivos de la ley ante el Parlamento el gobierno uruguayo cita a la Comisión Global de Políticas de Drogas, integrada por varios expresidentes y premios Nobel, para señalar que el de las drogas, más que un asunto mediado por el rigor de las leyes penales o por el fragor de la batalla policial, debe ser encarado como «un conjunto de desafíos sanitarios y sociales interrelacionados a ser administrados antes que una guerra a ser ganada».

El gobierno entiende que la guerra contra las drogas fracasó, que medio siglo después esa batalla no ha dado los resultados esperados ya que el consumo y el mercado de drogas crecen sostenidamente en todo el mundo. Las drogas llegaron a lugares donde antes no se consumían, como muchos países pobres que además dilapidaron sus recursos en una lucha que lejos de ganar se pierde cada vez más y hace crecer a grupos criminales que se apoderan de la vida pública de las sociedades latinoamericanas.

En la exposición de motivos de la ley también se expresa que al centrar la represión sobre la oferta, las acciones sobre la demanda han sido prácticamente nulas. La información y la prevención han recibido pocos recursos a lo largo de esta prohibición de las



drogas y ello se refleja en pésimos indicadores sanitarios.

La estrategia de la represión para frenar el consumo y también la producción solo hizo crecer grupos criminales organizados que cada vez cuentan con más recursos porque el mercado sigue creciendo y con él la corrupción. Y también nuevas modalidades delictivas que se desarrollan en Uruguay, como el sicariato.

En Uruguay el consumo de marihuana, aunque es más bajo que en Estados Unidos y Canadá, está levemente sobre la media europea, con un 8,3 % de prevalencia anual en la población.

La marihuana es la sustancia más consumida después del alcohol, el tabaco y los psicofármacos; comporta riesgos toxicológicos menores que estas sustancias y un poder de adicción menor. La mayoría de los usuarios tienen un vínculo ocasional con la sustancia, que no comporta demasiados problemas para la salud. Sin embargo, quedan expuestos a riesgos psicológicos, sociales y legales: una alta estigmatización, la criminalización de prácticas habilitadas por las leyes y la aplicación selectiva de esa ley en función de parámetros económicos, sociales y culturales.

Todo ello terminó en que en Uruguay las políticas de drogas descritas resultarían ineficaces para reducir daños asociados al consumo de marihuana al alejar del sistema sanitario a los usuarios problemáticos y también a los ocasionales, por la alta estigmatización.

### **Las líneas estratégicas de la JND**

Para el período 2011-2015, la JND elaboró una estrategia basada en la integración a las políticas de drogas de los derechos humanos y otros pilares transversales a las acciones en este sentido. Entre ellos se mencionan la equidad social y de género, la responsabilidad común, la integralidad y multicausalidad del fenómeno drogas, y la gestión compartida del Estado y la sociedad de los riesgos,

así como la incorporación de evidencia científica y buenas prácticas para el abordaje del fenómeno.

En esta estrategia el Estado asume que el fenómeno drogas es complejo y por esa complejidad se debe apuntar a una estrategia inclusiva que genere un desarrollo sustentable basado en reducción de vulnerabilidades y promoción de recursos de reinserción.

Para una buena inclusión es esencial trabajar con municipios, descentralizadamente, así como con empresas e instituciones educativas para fomentar un enfoque sociosanitario que privilegie la prevención y un enfoque de derechos conjugado con un fuerte clivaje en los lazos de la comunidad, y particularmente un compromiso con los sectores más vulnerables que han sido históricamente los más perjudicados.

### **La ley de regulación del cannabis**

Con ese bagaje la iniciativa legislativa aprobada reconoce el derecho al disfrute de la salud individual y de espacios compartidos socialmente. Existen normativas internacionales y también nacionales, como el artículo 10 de la Constitución, que permiten al individuo realizar todas las acciones que desee siempre y cuando no dañen a terceros. Además, en 1975 el decreto ley 14294 descriminalizó el consumo de las drogas de tráfico ilícito listadas en las convenciones internacionales, y en 1998 la ley 17016 ratificó esa decisión.

A partir de la aprobación de la ley de regulación y control del mercado de cannabis, el Estado uruguayo tiene el control y las potestades para regular la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución de la marihuana y sus derivados.

Con esta innovación el gobierno pretende atenuar los riesgos y reducir los daños en los usuarios en el plano de la salud, pero también mejorar la convivencia al sacar a una porción importante de usua-



rios de ambientes criminales donde se desarrolla el comercio clandestino de marihuana.

También se busca que los usuarios que tienen un uso problemático de drogas cuenten con dispositivos especiales según su situación. Con el dinero que se obtenga de la venta de marihuana se fortalecerán la red de salud y la prevención del abuso de drogas en todo el país. La prevención estará orientada a la promoción de una vida saludable en la perspectiva de la Organización Mundial de la Salud.

Paralelamente se busca reducir la incidencia del narcotráfico y el crimen organizado quitando recursos importantes ya que la marihuana es la droga de tráfico ilícito más consumida en el mercado interno.

A partir de la entrada en vigor de la ley se autorizan las plantaciones orientadas a la investigación científica y la elaboración de especialidades farmacéuticas y terapéuticas para el empleo con fines médicos.

También se habilitan la plantación y cosecha doméstica de cannabis para consumo personal en el hogar. Se podrán tener hasta seis plantas hembras, es decir de efecto psicoactivo, y una recolección anual de hasta 480 gramos. Si hubiera alguna infracción a las cantidades estipuladas en el cultivo hogareño, el juez deberá valorar los elementos en su poder «con arreglo a las reglas de la sana crítica».

También existirán los clubes de membresía, que permitirán a los usuarios asociarse para plantar comunitariamente. Podrán asociarse entre 15 y 45 personas y plantar hasta 99 plantas de cannabis psicoactivo.

El Estado, por intermedio del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), otorgará licencias para que la marihuana sea comercializada en farmacias. Cada usuario que se registre podrá acceder a 40 gramos mensuales. La importación de semillas, la plantación, la cosecha, la industrialización y la comercialización estarán vigiladas por el IRCCA.

Para el cultivo hogareño y para la dispensación en farmacias, el IRCCA elaborará un registro de usuarios de carácter anónimo protegido por la ley de protección de datos sensibles (18331).

El control de los clubes de membresía se realizará mediante declaraciones juradas y otros mecanismos de vigilancia.

Por primera vez en la legislación uruguaya se define al cannabis psicoactivo como las sumidades floridas de la planta hembra, sus aceites, extractos y otros preparados de uso medicinal o recreativo siempre y cuando su composición sea mayor del 1 % de tetrahidrocannabinol (THC), el principio activo de la planta más estudiado y reconocido en el mundo.

También se define al cáñamo de uso industrial, que será controlado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cannabis no psicoactivo, con una prevalencia inferior al 1 % de THC. Las semillas que se podrán plantar tendrán menos de 0,5 % de THC.

En cuanto a las infracciones, se mantienen el mínimo de 20 meses y el máximo de 10 años de la ley 17016 para quienes importaren, exportaren, distribuyeren o tuvieren en su poder (no para consumo individual) no solo marihuana sino también otras sustancias psicoactivas listadas en las convenciones internacionales.

Además, la publicidad, promoción o patrocinio de los productos de cannabis por cualquier medio de comunicación quedan prohibidos. Los menores de 18 años y las personas incapacitadas mentalmente no podrán hacer uso del cannabis psicoactivo. Tampoco se podrá fumar cannabis en espacios cerrados públicos, espacios de trabajo, establecimientos de salud o de enseñanza, como dispone la ley de regulación del tabaco (18256).

Los conductores de vehículos, profesionales o *amateurs*, que conduzcan bajo los efectos del cannabis quedarán inhabilitados si los exámenes de THC en sangre superan un límite que todavía está en



estudio del Poder Ejecutivo para su reglamentación, como otros aspectos del proyecto.

En materia de tránsito, la JND capacitará a los funcionarios públicos que se encargarán de realizar los exámenes y otros métodos de contralor. Las penas que se establecerán son las de la ley de tránsito (18191), que prevé la suspensión por entre seis meses y un año en la primera infracción. La reincidencia se penará con la inhabilitación para conducir durante dos años y ante un tercer episodio el implicado podría ser inhabilitado de por vida para conducir.

## Salud y educación

La ley aprobada refiere, en su segundo capítulo, las acciones tendientes a fomentar una vida saludable y a poner en circulación entre los usuarios información científica y veraz sobre las consecuencias del consumo de drogas. La JND realizará campañas educativas de difusión para la población sobre riesgos y efectos del uso de drogas.

En materia de salud, la ley buscará reformular las políticas de drogas, diversificar los dispositivos de atención y promoción de la salud, y de asesoramiento y orientación para los usuarios que presenten signos de uso problemático de cannabis.

En las ciudades con más de 10 000 habitantes se instalarán centros de información, asesoramiento, diagnóstico, derivación, atención, rehabilitación, tratamiento e inserción de usuarios problemáticos de drogas. Estos centros estarán a cargo de la JND en acuerdo con instituciones sanitarias prestadoras de servicios de salud, gobiernos departamentales, locales y organizaciones de la sociedad civil.

En cuanto a la educación, se buscará permear todos los niveles (primaria, secundaria, técnica) con la promoción de la salud y la prevención del uso problemático de cannabis en la perspectiva del desarrollo de habilidades para la vida y en la perspectiva de reducción de riesgos y daños.

Para ello se creará una disciplina llamada Prevención del Uso Problemático de Drogas, que también estará presente en la formación docente.

## Una nueva institucionalidad

El IRCCA será una coordinación interinstitucional de derecho público no estatal que gestionará todo lo relativo a este nuevo mercado que se abre en Uruguay. Su finalidad es regular y fiscalizar toda la cadena productiva de cannabis así como promover acciones para reducir riesgos y daños asociados al uso de esta sustancia.

Estará constituido por una Junta Directiva, una Dirección Ejecutiva y un Consejo Nacional Honorario. Todos estos órganos estarán integrados por representantes de ministerios y otras reparticiones públicas; además, como en el caso del Consejo Honorario, lo integrarán representantes de asociaciones de cultivadores, de clubes de membresía, de la sociedad civil y de empresarios.

Además de su función reguladora, el IRCCA deberá asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas públicas para la regulación de la cadena productiva del cannabis. La determinación, aplicación y ejecución de las sanciones estará a cargo de la Junta Directiva, que podrá apercibir a los eventuales infractores y también aplicar multas que irán de 20 a 2000 unidades reajustables, independientemente de que se dicten disposiciones para decomisar, destruir, suspender habilitaciones, inhabilitar o clausurar.

También deberá planificar las estrategias para retrasar la edad de inicio en el consumo de marihuana. Paralelamente, deberá incidir para poner en su justo término la percepción de la sociedad uruguaya sobre los riesgos del consumo de marihuana. La percepción del riesgo en el uso de marihuana es baja entre la población uruguaya, según las autoridades, por tanto se llevarán a cabo campañas a fin de revertir esta situación, para que la ciudadanía conozca los riesgos asociados al consumo de cannabis.



El IRCCA también coordinará la cooperación técnica que exista así como convenios con instituciones públicas y privadas. También aportará evidencia científica mediante investigaciones cotidianas para orientar las políticas públicas sobre cannabis.

El contralor administrativo del IRCCA estará a cargo del Ministerio de Salud Pública, y la fiscalización de la gestión financiera del organismo recaerá en la Auditoría Interna de la Nación.

Para evaluar y eventualmente sugerir modificaciones a las disposiciones legales se creará la Unidad Especializada en Evaluación y Monitoreo, integrada por especialistas en evaluación de políticas públicas. Este organismo elaborará informes que remitirá al Parlamento cada año.





## TEXTO APROBADO

# MARIHUANA Y SUS DERIVADOS

## CONTROL Y REGULACIÓN DEL ESTADO DE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

### TÍTULO I DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY

**Artículo 1º.-** Decláranse de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis, que promueva la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas.

**Artículo 2º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el **Decreto-Ley N° 14.294**, de 31 de octubre de 1974 y sus leyes modificativas, el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

### TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3º.-** Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al disfrute de los espacios públicos en condiciones seguras y a las mejores condiciones de convivencia, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en la **Constitución de la República**, con sujeción a las limitaciones emergentes del artículo 10 de la misma.

**Artículo 4º.-** La presente ley tiene por objeto proteger a los habitantes del país de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico buscando, mediante la intervención del Estado, atacar las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas, así como reducir la incidencia del narcotráfico y el crimen organizado.

A tales efectos, se disponen las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como aquellas que buscan educar, concientizar y prevenir a la sociedad de los riesgos para la salud del uso del cannabis, particularmente en lo que tiene que ver con el desarrollo de las adicciones. Se priorizarán la promoción de actitudes vitales, los hábitos saludables y el bienestar de la comunidad, teniendo en cuenta las pautas de la Organización Mundial de la Salud respecto al consumo de los distintos tipos de sustancias psicoactivas.

### TÍTULO III DEL CANNABIS

#### Capítulo I De las modificaciones a la normativa de estupefacientes

**Artículo 5º.-** Sustitúyese el artículo 3º del **Decreto-Ley N° 14.294**, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la **Ley N° 17.016**, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con las siguientes excepciones:

- A) Cuando se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las



plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Tratándose específicamente de cannabis, las plantaciones o cultivos deberán ser autorizados previamente por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA), y quedarán bajo su control directo, sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente otorga a los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

- B) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IRCCA, quedando bajo su control directo.

Se entiende por cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, incluidos sus aceites, extractos, preparaciones de potencial uso farmacéutico, jarabes y similares, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) de su volumen.

- C) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y comercialización de cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo). Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y quedarán bajo su control directo.

Se entiende por cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo) a las plantas o piezas de la planta de los géneros cannabis, las hojas y las puntas floridas, que no contengan más de 1% (uno por ciento) de THC, incluyendo los derivados de tales plantas y piezas de las plantas.

Las semillas de variedades de cáñamo no psicoactivo a utilizar no podrán superar el 0,5% (cero con cinco por ciento) de THC.

- D) La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación así como la industrialización para uso farmacéutico, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación, debiendo contar con autorización previa del IRCCA quedando bajo su control directo.

- E) La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar. Sin perjuicio de ello se entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales.

- F) La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía, los que serán controlados por el IRCCA. Dichos clubes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que se dicte al respecto.

Los clubes de membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. Podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo y obtener como producto de la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios y conforme a la cantidad que se estableciere para el uso no medicinal de cannabis psicoactivo.

- G) El IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (de acuerdo con el **Decreto-Ley N° 15.703**, de 11 de enero de 1985 y sus leyes modificativas) conforme las condiciones establecidas en la legislación vigente y el procedimiento y requisitos que estableciere la reglamentación.

El expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá que se acredite en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, conforme a las estipulaciones legales, en tanto el expendio para uso medicinal requerirá receta médica.

El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario.

Toda plantación no autorizada deberá ser destruida con intervención del Juez competente. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de los literales precedentes, inclusive los mecanismos de acceso a las semillas, el que siendo destinado a plantaciones de cannabis psicoactivo





para consumo personal en el marco de la legislación vigente, se considerará en todos los casos como actividad lícita. Dicha reglamentación es sin perjuicio de los controladores que la legislación vigente establece para toda plantación o cultivo que se realice en territorio nacional, en lo que resultare aplicable. Asimismo, la reglamentación establecerá los estándares de seguridad y las condiciones de uso de las licencias de cultivos para los fines previstos en los literales precedentes.

La marihuana resultante de la cosecha y el cultivo de las plantaciones referidas en los literales B), D) y E) del presente artículo no podrá estar prensada».

**Artículo 6°.-** Sustitúyese el artículo 30 del **Decreto-Ley N° 14.294**, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la **Ley N° 17.016**, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 30.-** El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1°, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas».

**Artículo 7°.-** Sustitúyese el artículo 31 del **Decreto-Ley N° 14.294**, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la **Ley N° 17.016**, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 31.-** El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratase de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva”.

**Artículo 8°.-** Tratándose de cannabis, el Instituto de Regulación y Control del Cannabis llevará sendos registros para las excepciones previstas en los literales A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 3° del **Decreto-Ley N° 14.294**, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la presente ley.

Las características de dichos registros serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible para lo establecido en los literales E) y F) del artículo 5° de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la **Ley N° 18.331**, de 11 de agosto de 2008.

El registro del cultivo, según la legislación vigente, será requisito indispensable para poder ampararse en las disposiciones de la presente ley. Cumplidos ciento ochenta días desde la puesta en funcionamiento del referido registro, el que no tendrá costo para los usuarios y se hará para asegurar la trazabilidad y control de los cultivos, solo se admitirán registros de plantíos a efectuarse.

## Capítulo II

### De la salud y la educación de la población y los usuarios

**Artículo 9°.-** El Sistema Nacional Integrado de Salud deberá disponer de las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud, la prevención del uso



problemático de cannabis, así como disponer de los dispositivos de atención adecuados para el asesoramiento, orientación y tratamiento de los usuarios problemáticos de cannabis que así lo requieran.

En las ciudades con población superior a diez mil habitantes se instalarán dispositivos de información, asesoramiento, diagnóstico, derivación, atención, rehabilitación y tratamiento e inserción de usuarios problemáticos de drogas, cuya gestión, administración y funcionamiento estará a cargo de la Junta Nacional de Drogas, pudiendo suscribirse a tales efectos convenios con la Administración de los Servicios de Salud del Estado y las instituciones prestadoras de salud privadas, Gobiernos Departamentales, Municipios y organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 10.-** El Sistema Nacional de Educación Pública deberá disponer de políticas educativas para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de cannabis desde la perspectiva del desarrollo de habilidades para la vida y en el marco de las políticas de gestión de riesgos y reducción de daños del uso problemático de sustancias psicoactivas.

Dichas políticas educativas comprenderán su inclusión curricular en educación primaria, en educación secundaria y en educación técnico-profesional, con el fin de prevenir sobre el daño que produce el consumo de drogas, incluido el cannabis. La Administración Nacional de Educación Pública resolverá sobre la forma de instrumentar esta disposición.

Será obligatoria la inclusión de la disciplina “Prevención del Uso Problemático de Drogas”, en las propuestas programáticas y planes de estudio para educación inicial, primaria, secundaria, y técnico-profesional, formación docente y en la Universidad Tecnológica.

Dentro de dicha disciplina se incluirán espacios especialmente destinados a la educación vial y a la incidencia del consumo de las sustancias psicoactivas en los siniestros de tránsito.

**Artículo 11.-** Prohíbese toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos de cannabis psicoactivo y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación: prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, filmaciones en general, carteles, vallas en vía pública, folletos, estandartes, co-

rreo electrónico, tecnologías de Internet, así como por cualquier otro medio idóneo.

**Artículo 12.-** La Junta Nacional de Drogas estará obligada a realizar campañas educativas, publicitarias y de difusión y concientización para la población en general respecto a los riesgos, efectos y potenciales daños del uso de drogas, para cuyo financiamiento podrá realizar convenios y acuerdos con las empresas del Estado y el sector privado.

**Artículo 13.-** Serán de aplicación al consumo de cannabis psicoactivo las medidas de protección de espacios establecidas por el artículo 3° de la **Ley N° 18.256**, de 6 de marzo de 2008.

**Artículo 14.-** Los menores de 18 años de edad e incapaces no podrán acceder al cannabis psicoactivo para uso recreativo. La violación de lo dispuesto precedentemente aparejará las responsabilidades penales previstas por el **Decreto-ley N° 14.294**, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la **Ley N° 17.016**, de 22 de octubre de 1988, y por la presente ley.

**Artículo 15.-** Conforme con lo dispuesto por el artículo 46 de la **Ley N° 18.191**, de 14 de noviembre de 2007, todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, cuando la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo sea superior a la permitida conforme con la reglamentación que se dictará al respecto.

La Junta Nacional de Drogas brindará capacitación, asesoramiento y los insumos necesarios a los funcionarios especialmente designados a tales efectos, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las Intendencias, de los Municipios y de la Prefectura Nacional Naval, con la finalidad de realizar los procedimientos y métodos de contralor expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines previstos en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias. Dichos exámenes y pruebas podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, u otros exámenes clínicos o paraclínicos, por los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo los límites de THC a que refiere el inciso primero del presente artículo, será pasible de las



sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

**Artículo 16.-** El Estado, las instituciones de enseñanza referidas en el artículo 10, las instituciones prestadoras del Sistema Nacional Integrado de Salud, así como las organizaciones paraestatales y de la sociedad civil con personería jurídica vigente, podrán solicitar a la Junta Nacional de Drogas capacitación, asesoramiento y eventualmente recursos humanos y materiales a los efectos de realizar procedimientos y contralores similares a los definidos en el artículo 15 de la presente ley, con finalidades preventivas y educativas de disminución de riesgos.

Los procedimientos y contralores a que refiere el inciso anterior, solamente podrán aplicarse en los casos de riesgo cierto para la integridad física o psíquica de terceros, en las condiciones que determinará la reglamentación.

## TÍTULO IV DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS

### Capítulo I Creación

**Artículo 17.-** Créase el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), como persona jurídica de derecho público no estatal.

**Artículo 18.-** El Instituto de Regulación y Control del Cannabis tendrá como finalidades:

- A) Regular las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución y expendio de cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente.
- B) Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo a las políticas definidas por la Junta Nacional de Drogas y en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales.
- C) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a su cargo.

**Artículo 19.-** Compete a la Junta Nacional de Drogas la fijación de la política nacional en materia de cannabis

según los objetivos establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA). Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El IRCCA se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

### Capítulo II De la administración

**Artículo 20.-** Los órganos del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) serán:

- A) Junta Directiva.
- B) Dirección Ejecutiva.
- C) Consejo Nacional Honorario.

**Artículo 21.-** La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública. La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes.

**Artículo 22.-** La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de cinco años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

**Artículo 23.-** La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

**Artículo 24.-** Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del



Presidente. Su retribución será fijada por la Junta Directiva con la conformidad del Poder Ejecutivo y con cargo a los recursos del Instituto de Regulación y Control del Cannabis.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

**Artículo 25.-** El Director Ejecutivo será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

**Artículo 26.-** El Consejo Nacional Honorario estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos del Estado: Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Industria, Energía y Minería; un representante de la Universidad de la República; un representante del Congreso de Intendentes; un representante de los clubes de membresía; un representante de asociaciones de autocultivadores; un representante de los licenciatarios. Actuará en plenario con los miembros de la Junta Directiva y con el Director Ejecutivo.

Los representantes de los clubes de membresía y asociaciones de autocultivadores y de los licenciatarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de éstos.

La reglamentación de la presente ley y sus eventuales modificaciones podrán variar la integración de este Consejo, ampliando el número de miembros.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud de la Junta Directiva como a solicitud de tres de sus miembros.

### Capítulo III De los cometidos y atribuciones

**Artículo 27.-** Son cometidos del Instituto de Regulación y Control del Cannabis:

- A) El control y fiscalización de la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, distribución y expedición de cannabis, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo:

- 1) En la formulación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a regular y controlar la distribución, comercialización, expendio, ofrecimiento y consumo de cannabis.
- 2) En el desarrollo de estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, al aumento de la percepción del riesgo del consumo abusivo y a la disminución de los consumos problemáticos.
- 3) En la coordinación de los ofrecimientos de cooperación técnica realizados al país en esta materia.
- 4) En el aporte de evidencia científica, mediante la investigación y evaluación de la estrategia para la orientación de las políticas públicas de cannabis.

**Artículo 28.-** Son atribuciones del Instituto de Regulación y Control del Cannabis:

- A) Otorgar las licencias para producir, elaborar, acopiar, distribuir y expender cannabis psicoactivo, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.
- B) Crear un registro de usuarios, protegiendo su identidad, manteniendo el anonimato y privacidad conforme con las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva. La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
- C) Registrar las declaraciones de autocultivo de cannabis psicoactivo, conforme con las disposiciones legales vigentes, la presente ley y la reglamentación respectiva.
- D) Autorizar los clubes de membresía cannábicos conforme con las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva.
- E) Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.
- F) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus co-



metidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.

- G) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo.
- H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- I) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación.
- J) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en la presente ley.

**Artículo 29.-** La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Proyectar el Reglamento General del IRCCA y someterlo a la aprobación del Ministerio de Salud Pública.
- B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo previsto, por las reglas del derecho privado.
- C) Designar, trasladar y destituir al personal.
- D) Fijar el costo de las licencias, al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley.
- E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.
- G) Elevar la memoria y el balance anual del IRCCA.
- H) Administrar los recursos y bienes del IRCCA.
- I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos tres miembros.
- J) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

- K) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del IRCCA.

**Artículo 30.-** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA).
- B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.
- C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del IRCCA.
- D) Toda otra que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

**Artículo 31.-** El Consejo Nacional Honorario, en su carácter de órgano de consulta del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), actuará:

- A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del IRCCA.
- B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas en forma previa a su aprobación.
- C) Asesorando en todo aquello que la Junta Directiva le solicite.
- D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con los cometidos del IRCCA, cuando lo estime conveniente.

#### Capítulo IV

##### De los recursos, la gestión y el funcionamiento

**Artículo 32.-** Constituirán los recursos del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA):

- A) La recaudación por concepto de licencias y permisos, al amparo de lo dispuesto en la presente ley.
- B) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el presupuesto quinquenal. El Poder Ejecutivo podrá modificar esta magnitud considerando la evolución de los ingresos del IRCCA.



- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el IRCCA.
- D) Los valores o bienes que se le asignen al IRCCA a cualquier título.
- E) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- F) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

**Artículo 33.-** El contralor administrativo del Instituto de Regulación y Control del Cannabis será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinente, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

**Artículo 34.-** La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto de

Regulación y Control del Cannabis, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

**Artículo 35.-** Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.





## Autor

**Guillermo Garat**, 1981, Montevideo

Periodista. Colaborador del semanario *Brecha*. Autor del ensayo periodístico *Marihuana y otras yerbas: prohibición, regulación y uso de drogas en Uruguay*. Integró la redacción de *La Diaria*, de la Agencia EFE (Berlín), de *La República* y portales de noticias en internet. También fue productor periodístico de *No toquen nada* (Océano FM), de Contenidos TV, y es colaborador de las revistas *Lento* de *La Diaria*, *Seisgrados* de *El Observador* y *THC* (Argentina), entre otros medios de comunicación.

## Pie de imprenta

Friedrich-Ebert-Stiftung | Uruguay  
Plaza Cagancha 1145 piso 8 | 11100 Montevideo |  
Uruguay

Responsable:

Simone Reperger, representante de la Fundación Friedrich Ebert (FES) en Uruguay y directora del Proyecto Sindical en América Latina de la FES  
Tel.: ++598-2902-29-38 | Fax: ++598-2902-29-41  
<http://www.fesur.org.uy> | [fesur@fesur.org.uy](mailto:fesur@fesur.org.uy)

Corrección | María Lila Ltaif |  
Diagramación | gliphosxp |

## Fundación Friedrich Ebert (FES)

La Fundación Friedrich Ebert (FES) fue creada en 1925, y es la fundación política más antigua de Alemania. Es una institución privada y de utilidad pública, comprometida con el ideario de la democracia social. La fundación debe su nombre a Friedrich Ebert, primer presidente alemán democráticamente elegido, y da continuidad a su legado de hacer efectivas la libertad, la solidaridad y la justicia social. Cumple esa tarea en Alemania y en el exterior en sus programas de formación política y de cooperación internacional, así como en el apoyo a becarios y el fomento de la investigación.

### *Para solicitar publicaciones:*

El uso comercial de todos los materiales editados y publicados por la Friedrich-Ebert-Stiftung (FES) está prohibido sin previa autorización escrita de la FES. Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente las de la Friedrich-Ebert-Stiftung (o de la organización para la que trabaja el autor.)

Esta publicación ha sido impresa en papel fabricado de acuerdo con los criterios de una gestión forestal sostenible.